



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**TEMAS:** IMPROBACIÓN DEL ACUERDO  
CONCILIATORIO POR CADUCIDAD  
DEL MEDIO DE CONTROL

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 7 de febrero de 2013, ante el Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativo, para efecto del reconocimiento y pago de una suma de dinero cuya cuantía asciende a SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 708.986.635,01), la que le adeuda el ente convocado a la parte convocante, derivado de la ejecución del CONTRATO 3620 de 2008. Así las cosas, la susodicha conciliación fue realizada en la fecha indicada y posteriormente llega a esta Corporación para que se le efectúe el correspondiente estudio.

Por lo anterior, la Sala:

### **1. CONSIDERA:**

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa debe ser aprobada o improbadada por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 61 de la Ley 1395 de 2009 que adicionó el artículo 146-A al C.C.A.



Teniendo en cuenta lo anterior, y en tratándose de una diferencia originada en la ejecución y liquidación de un contrato estatal, claramente se trata del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES que sería de competencia de esta Corporación en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 152 numeral 5 del C.P.A.C.A.) y el factor territorial (artículo 156 numeral 3 *ibidem*), por lo que se comparten las consideraciones realizadas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en su auto del 7 de marzo de 2013, en el que se declaró incompetente para conocer del presente trámite y ordenó su remisión a esta Colegiatura.

Por lo anterior, se pasa a analizar los requisitos legales para ello:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Conforme a la norma vigente, el juez o corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).



3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998)<sup>2</sup>.

Con referencia a la conciliación en materia contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

*“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “ las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el*

---

<sup>2</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, p. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes...Op. Cit. p. 97).



*interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.*

*Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...*

*A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”<sup>3</sup>*

Previas las anteriores consideraciones, esta Corporación encuentra que la conciliación realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, lo que se resalta, deben concurrir, por lo que el análisis se realizará de forma escalonada, es decir, la ausencia de uno de ellos dará lugar a que no haya necesidad de estudiar los restantes, tarea que se emprende a continuación:

1. **CADUCIDAD:** Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2, literal j, subnumeral v, la caducidad del medio de control de controversias contractuales directa opera, para los contratos que requieren liquidación, a los dos años, vencido el plazo convenido en el contrato para realizar la liquidación del mismo, o en su defecto, vencidos los cuatro (4) meses contados desde su terminación.

En concordancia con lo dicho, se observa que por la naturaleza de la prestación a que se obligó el convocante, el contrato es de aquellos que

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.



por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fol. 17 reverso) en la cláusula vigésima segunda, consagrando en él un plazo de cuatro (4) meses para ello, contado desde la terminación del contrato.

Por lo anterior, y analizadas todas las prórrogas al plazo otorgadas en los diferentes documentos modificatorios al contrato inicial, encuentra la Sala que el plazo final del mismo fue hasta el 19 de mayo de 2010, de acuerdo a lo estipulado en la prórroga número 4 al contrato principal No. 3620 de 2008, suscrita el 26 de marzo de 2010 (fol. 41 y 42), por lo que adicionado en los cuatro (4) meses de que trata la norma y la estipulación contractual ya comentadas, el término para la liquidación fue hasta el 20 de septiembre de 2010 y por ende el término para la presentación oportuna de la demanda fue hasta el día jueves 20 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, tal como consta a fol. 2 del expediente, ella fue realizada el 23 de octubre de 2012, fecha que es ratificada en la misma acta de conciliación como la de radicación de la petición conciliatoria (fol. 89).

Por lo expuesto, esta Colegiatura acompaña la posición asumida por el Señor Procurador 44 Judicial II delegado antes esta Corporación, quien en concepto del 12 de abril de 2013 (fol. 118 a 120) asegura la caducidad del medio de control, con otra fecha a la aquí analizada, pero con iguales consecuencias para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación como forma de suspender el término extintivo del derecho a acudir a la jurisdicción en pro de solucionar la controversia.



Así las cosas, al no llenarse la primera de las condiciones legales ya indicadas, se hace innecesario estudiar las restantes, por lo que son estas las razones suficientes para que la Sala **IMPRUEBE** el acuerdo conciliatorio a que se llegó.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta del 7 de febrero de 2013, celebrada ante el Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativo entre HERNANDO PINILLA PATIÑO y ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES (UT MAR CARIBE) y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por valor total de SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 708.986.635,01), visible a fol. 89 a 91.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**